

LEY 7.292

Modificando los incisos a) y b) del artículo 1º de la ley 7.175,
modificatoria de la ley 6.740

La Plata, 7 de agosto de 1967.

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 5.040/667, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Modifícanse los incisos a) y b) del artículo 1º de la ley 7.175 modificatoria de la ley 6.740, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

- a) Los jubilados que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encontraren desempeñando otros servicios o los desempeñaren con posterioridad, podrán continuar en el goce simultáneo de la prestación y sueldo desde el 1º de agosto de 1966 al 31 de diciembre de 1967 y hasta alcanzar un tope de treinta y cinco mil pesos moneda nacional (\$ 35.000 ^{ms}), siendo de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 9º de la ley 5.425 (T. C. 1959). Si a partir de la fecha precedentemente establecida continuaran en el cargo, cesarán en la percepción de los haberes jubilatorios
- b) Para los afiliados que hayan obtenido u obtuvieren su jubilación con cese posterior al 1º de enero de 1961, serán compatibles el goce simultáneo de la prestación y sueldo a partir del 1º de agosto de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1967, sujetos a los distintos topes que tuvieron y tienen vigencia.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

J. D. PITTALUCA.

Registrada bajo el número siete mil doscientos noventa y dos (7.292).

H. K. BRENNER.